✠ 10

INSTRUCCION, QUE SU MAGESTAD (DIOS LE GUARDE) MANDA OBSERVAR, PARA EL GOVIERNO, ADMINISTRACION, Y BENEFICIO DE LOS EFECTOS DE PENAS DE CAMARA,

DESDE PRIMERO DE ENERO DE 1749.

9º



DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN MADRID: En la Oficina de Juan de San Martin.

Se hallarà en la Libreria del Mercurio, calle de la Montera.

EL REY.



N todos tiempos se han establecido, y publicado por mis Gloriosos Progenitores oportunas Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acertadas providencias para la mas segura, y facil exaccion de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como resulta de diversos titulos de la Recopilacion, especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos acordados, y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos y quatenta y uno, que no haviendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y à assegurar el fruto de esta regalìa, en que se interessa la administracion de Justicia, y castigo de los delinquentes; ultimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observàran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas, como leyes, en los referidos titulos, y que por los Contadores de Exercito, y Provincia se tomàran las quentas de las respectivas Audiencias con las formalidades prevenidas en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y uno, passandose razon de ellas, despues de formalizadas, à los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dàr las noticias que se necessiten. Y haviendo considerado aora, que muchos de los Capitulos de las citadas Ordenanzas, y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos, y que es conveniente reducir à una Instruccion, ò Ordenanza clara todas las providencias, que se deban practicar en adelante, para que por este facil metodo se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin escusa de su puntual observancia: He resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de ley, baxo de los Capitulos siguientes.

I.

Que estos efectos se recauden, goviernen, y administren con las mismas reglas, y privilegios que los demàs Ramos de la Real Hacienda, estimandose, y tratandose en todo como uno de ellos, por ser fruto de la Jurisdiccion Real, y de la Soberanìa, y pertenecer indubita-

blemente à mi Real Fisco, sin que de esta regalìa pueda usar otro alguno sin privilegio, ò concession Real.

II.

Que en su consequencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa, y manejo que en los demàs Ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Juezes de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos, sin mi expressa orden, ò de dicho Superintendente, ò Subdelegados, en la forma, y modo que se dirà.

III.

Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerìas, y Audiencias, y con todas las facultades necessarias para la cobranza, govierno, distribucion, y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expressaràn.

IV.

Que aya en cada Chancillerìa, y Audiencia un Ministro encargado de la misma comission, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, à proposicion de su Subdelegado General.

V.

Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender à las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este assumpto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Thesorerìas, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI.

Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contadurìa General de Valores Relaciones, intervenidas por las Contadurìas respectivas, de los caudales que ayan percibido, y distribuìdo durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de

de las Chancillerìas ; y Audiencias embiaràn otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda este dàr las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII.

Que los Receptores de los expressados Tribunales de fuera ayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro, que tenga esta comission, y con intervencion de la Contadurìa principal, ò de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de Oficio.

VIII.

Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas à satisfaccion de los expressados Ministros Subdelegados.

IX.

Los de las Capitales, donde no ay Tribunales, y los de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su quenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X.

Los Receptores de las Chancillerìas, y Audiencias, y de las Provincias han de ser obligados à formalizar, y presentar sus quentas annualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Exercito, con todos los recados de justificacion, las que despues de reconocidas, con su dictamen las remitiràn al Subdelegado General, quien las passarà à la Contadurìa General de Valores, donde se han de tomar de Oficio, libres de derechos, dandose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General, y ultimamente se han de passar por este al Tribunal de la Contadurìa Mayor, para que se vean de Oficio, y pàren en ella; de forma, que por razon de la presentacion de las expressadas quentas, su reconocimiento, y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exercito, ni por ningun otro maravedì alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no havria

quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda; y deberà ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el termino de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurìas.

XI.

Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes à Penas de Camara, con el Visto bueno del Subdelegado General, è intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia de que ha de passar mensualmente à la Thesorerìa Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador expresse, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las Penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado quando esto se haga; y presentarà tambien annualmente en la Contadurìa General de Valores las quentas respectivas à Penas de Camara, y se le tomaràn libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, passandose igualmente à la Contadurìa Mayor para su revisión de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

XII.

Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente à los gastos de Justicia, conforme à las declaraciones hechas, en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretarìa de la Presidencia de Castilla, Contadurìa del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado, y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara, como està ordenado por Leyes, y Autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ò ayudas de costa, que tengan especial orden mia.

XIII.

Que ningun Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna a limosnas, Obras pìas, ò publicas, ni otros fines particulares,

por-

porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, se les ha de dàr el indispensable destino de las Penas de Camara, y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualesquiera costumbre, ò uso que se aya introducido contra los fines de las expressadas Reales disposiciones, quedando responsables à su restitucion no solo los Juezes, sì los Relatores, Escrivanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravìo.

XIV.

Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ò de qualquiera otra classe, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme à Leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalìa sin mi expresso consentimiento, y que si se executasse, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula: Sin perjuicio de mi Real Patrimonio, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demàs en los fines que constan en dichas Ordenanzas: todo en la forma, que ultimamente à instancia de mi Fiscàl, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerìas, Audiencias, y Justicias.

XV.

En consequencia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos acordados, serà de obligacion de cada Escrivano de Camara del Consejo, y demàs Tribunales, Chancillerìas, y Audiencias tener un Libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualesquiera manera se hicieren para mi Real Camara, y gastos de Justicia, no solo las que fueren passadas en cosa juzgada, sino las de las causas que vinieren en apelacion al Consejo, y demàs Tribunales; todo con la mayor distincion, y claridad, con obligacion de passar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones, que merezcan execucion, para que por su medio se practìquen las diligencias correspondientes à su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurìas, y haga cargo à los Receptores, cuya omision serà cargo de Visita, y por el mismo hecho seràn responsables à las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año daràn à dicho Ministro

nistro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, assi de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contadurìa se coteje con las particulares, y con el cargo hecho à los Receptores, sin que en las Escrivanìas de Camara, ni en otra alguna, de qualesquiera calidad, y condicion que sea, se pueda hacer deposito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad, ò otra causa urgente, como assi està mandado por punto general.

XVI.

Como de la observancia de lo mandado en este Capitulo depende la mejor quenta, y razon de estos efectos, y su mas prompta exaccion sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su Oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos acordados: Mando, que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que huviere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion à lo mandado, por qualesquiera descuido, y omission en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan assi.

XVII.

Que los Receptores que passan con los Juezes à tomar las Residencias tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles, conforme à Leyes del Reyno, y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la ayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedaràn suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera alcance, ò extravìo de estos caudales, y que assi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando à los Juezes de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca, cuya providencia se estienda à las Residencias de los Pueblos de Señorìo, de que se despacharàn Auxiliatorias por el Con-

sejo

ſejo en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y à qualeſquiera otras Comiſſiones, ò Peſquiſas, en que ha de ſer igual la obligacion de los Juezes, y Eſcrivanos.

XVIII.

Que en quanto à los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualeſquiera otros Juezes de eſtos Reynos, eſtando, como eſtàn dadas reglas juſtificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Proviſion de veinte y ſiete de Julio de mil ſetecientos y diez y ſeis, comunicada generalmente à todos los expreſſados Juezes, en que eſtà prevenido el modo de la exaccion de eſtos efectos, para que no puedan extraviarſe, la obligacion de las quentas annuales, las partidas que ſe pueden, y deben admitir por lo que mira à los gaſtos de Juſticia, y quanto conduce à tan importante fin con penas proporcionadas para ſu obſervancia: Mando ſe guarde, y practìque puntualmente, baxo las miſmas penas, y la de ſuſpenſion de oficio al Eſcrivano, que no ſentare immediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ò qualeſquiera otro motivo ſe echare, y conſienta, que las condenaciones ſe hagan por proveìdos verbales, para que no conſten, pues por el miſmo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Proviſion, ſeràn reſponſables al importe de las multas, y ſe les exigirà con el tres tanto, mancomunados con las Juſticias; pero ès mi Real voluntad ſe guarde en las Capitales lo que và prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito, ò de Rentas, donde no lo aya, y en la juriſdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y deſtino de las quentas al referido Subdelegado General al miſmo fin.

XIX.

Que ſubſiſtan donde ſe tuvieren por convenientes los ajuſtes, ò encabezamientos de eſtos efectos, que ſe hallan aprobados por Real Proviſion de veinte y ſiete de Febrero de mil ſetecientos y quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, ſobre Conſulta del Conſejo, encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias los fomenten por todos los medios poſsibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los miſmos Pueblos, como lo ha manifeſtado la experiencia, de que ſe ha de tomar la razon en las reſpectivas Contadurìas ſin derechos

algu-

algunos, los què tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escrivanos, porque como và prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de Oficio.

XX.

Que en las Secretarìas de la Camara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contadurìa del Consejo, de no resultar contra èl cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y gastos de Justicia, assi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos que estàn à su cargo, ni se dè curso à prorrogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como està mandado por Autos acordados.

XXI.

Que en quanto à los Juezes de Mestas, y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII.

Que todas las reglas referidas se practìquen como està resuelto, y mandado en todo el Principado de Cathaluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Governadores Politicos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que à sì toca; de forma, que en quanto à esta regalìa, su cobranza, y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como està declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos efectos de qualesquiera omission, para su remedio.

XXIII.

Què igualmente se practìquen en el Territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos en derechura en la Thesorerìa General, como estaba mandado en la planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y siete, sì en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevandose la debida quenta, y razon en

la

la Contadurìa General de las Ordenes ; con la diſtincion , y claridad correſpondiente , y dandoſe la quenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la ſubordinacion , y ſujecion à la juriſdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Miniſtro ſu Subdelegado General de eſtos efectos, como en lo demàs del Reyno, ſin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Conſejo, y demàs Tribunales, y ſus reſpectivos Fiſcales zelen ſobre la puntual obſervancia de eſta Inſtruccion, ò Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir aſsi à mi Real ſervicio. Dada en Buen-Retiro à veinte y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. = Don Cenòn de Somodevilla.

la Contaduría General de las Ordenes; con la distincion, y claridad correspondiente, y dandose la quenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la subordinacion, y sujecion à la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de ellos efectos, como en lo demás del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demás Tribunales, y sus respectivos Fiscales zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, ú Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir assi à mi Real servicio. Dada en Buen-Retiro à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. = Don Cenón de Somodevilla.